

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, once de enero del dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber en auto adiado 20 de septiembre del 2022 a través del cual se requirió a la parte demandante para que procediera a la corrección de la valla con la nomenclatura correcta y para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del citado auto, so pena de disponerse el desistimiento tácito de la misma (art. 317 C. G. del P.). no se llevó a cabo dicha carga. Sírvase proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2020-323
Auto 0006

Dentro del presente **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –PERTENENCIA-** de Mínima Cuantía, instaurada por la señora **BLANCA AZUCENA GIRALDO MONTES**, en frente de la señora **MAGOLA RAMÍREZ OCAMPO, GUILLERMO RAMÍREZ OCAMPO** como herederos **DETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS MARÍA RAMÍREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.**, mediante auto emitido el 20 de septiembre del 2022., se le hizo saber a la parte demandante que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado auto la parte interesada en el presente asunto no impulsaba el proceso allegando la valla con la nomenclatura correcta, se procedería a dar aplicación expresa al **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenaría la terminación de la actuación correspondiente.

El proveído fue notificado por estado el 21 de septiembre del 2022, termino final según termino concedido el 3 de noviembre del 2022, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o deber procesal que le corresponde.

Así las cosas, por encontrar el Juzgado, desinterés de la parte accionante, en el impulso del proceso, además, por haber culminado el termino concedido para impulsar el proceso, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código general del Proceso, se deja sin efecto la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –PERTENENCIA** adelantado por **BLANCA AZUCENA GIRALDO MONTES**, en frente de la señora **MAGOLA RAMÍREZ OCAMPO, GUILLERMO RAMÍREZ OCAMPO** como herederos **DETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS MARÍA RAMÍREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**

SEGUNDO: Dispone la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899d8ad2f728c6a7d3ad7eb5d90c45be3c58c49a53b974d08f8f74e9665bc1c**

Documento generado en 12/01/2023 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>